

Señor

JUEZ UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Leticia Amazonas.-

ASUNTO : **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

DEMANDANTES : **ABDON ELEUTERIO NARVAEZ ORDOÑEZ, CLARA ALICIA REINA CASTILLO, OLGA ROJAS DE ROJAS Y JORGE ELIECER ORJUELA ROJAS**

DEMANDADO : **NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS**

RADICACIÓN : **910013333001202000137**

JOSE JAVIER HIDALGO, vecino y residenciado en esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.430.806 de Cali Valle, abogado titulado con Tarjeta Profesional 166636 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, representada legalmente por el señor GOBERNADOR **JESÚS GALDINO CEDEÑO**, y estando dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 175 del C.P.A. y C.A., concurre ante su despacho a recorrer el traslado concedido dentro del asunto de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Así aparece acreditado en los documentos anexos a la demanda y la información que reposa en la Secretaría de Educación de la Gobernación del Amazonas.

AL HECHO 2: Es cierto, lo expresado por la parte demandante en este hecho.

AL HECHO 3: Pese a que el Departamento del Amazonas, Secretaria de Educación, no es la competente para realizar dichos descuentos, es preciso advertir que dichos descuentos son procedentes estos descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12 % señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5 % al Fomag, incluso con la deducción de las mesadas adicionales.

AL HECHO 4: De acuerdo a lo aquí manifestado en este hecho por la parte demandante, es la quien administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por lo tanto, no es del resorte del Departamento del Amazonas

hacer dichas deducciones, pero, como se indicó en el hecho anterior, dichos descuentos están amparados por la normatividad, en que se hagan con las mesadas adicionales

AL HECHO 5: Es cierto y de la misma se le corrió traslado a la entidad respectiva, para que se le contestara la petición o solicitud que las partes demandantes requerían, toda vez que la PREVISORA S.A., era el competente para conocer de dicha solicitud y posteriormente dar respuesta.

AL HECHO 6: Es una manifestación de la parte demandante, que se pruebe.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las solicitudes de condenas de la demanda, de acuerdo a lo siguiente:

Con respecto a la **PRETENSION PRIMERA:** No es cierto que esta pueda llegar a ser declarada nula, toda vez que en la misma la GOBERNACION DEL AMAZONAS, no tuvo ninguna injerencia con respecto a lo que pretende la misma parte demandante. Además se debe tener en cuenta que la GOBERNACION DEL AMAZONAS, SECRETARÍA DE EDUCACION, no maneja ningún tipo de recursos o descuento alguno que se le daba hacer a los aquí demandante, toda vez que desde que adquirieron su condición de pensionados, es la misma FIDUPREVISORA con todo el tema de prestaciones sociales y económicas de los mismos . Y es esa entidad la encargada de reconocer o no las prestaciones económicas que reclaman los pensionados. Repito, no es el Departamento del Amazonas, en el encargado de efectuar dichos estudios.

Con respecto a la **PRETENSION DOS:** Tampoco es del resorte del Departamento del Amazonas, Secretaría de Educación, ordenar o requerir a la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora de Recursos de prestaciones sociales del magisterio, para que haga la devolución de las mesadas que reclaman los aquí demandante relacionados, teniendo en cuenta, que ellos como Administradores son los encargados de estudiar cada tema en concreto y son ellos los que reconocer o no las prestaciones económicas de los pensionados. Por lo tanto, la GOBERNACION DEL AMAZONAS, no tiene esa facultad para ordenar el pago de los intereses que se le descontaron a los pensionados en sus mesadas. Además que por medio de una sentencia de unificación, la Sección Segunda del Consejo de Estado hizo precisiones frente a la procedencia de los descuentos de aportes a salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre que reciben los docentes pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Como lo he venido diciendo en líneas anteriores, esos descuentos que se les aplicó a los pensionados y demandantes en este asunto, son procedentes, teniendo en cuenta que van destino a salud en el porcentaje del 12 % señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5 % al Fomag, incluso con la deducción de las mesadas adicionales.

Pero más adelante el artículo 81 de la Ley 812 del 2003 incrementó el porcentaje al 12 %, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales.

Así las cosas, advirtió que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con el tema objeto de unificación constituye precedente vinculante en los términos del artículo 10 de la Ley 1437 del 2011.

Ello toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos, con el fin de proteger los principios de equidad e igualdad y la superación de situaciones que afectan el valor de la justicia y la aplicación de las normas de conformidad con los cambios sociales, políticos, económicos y culturales.

Según lo considerado en la Sentencia C-369 del 2004 de la Corte Constitucional, el hecho de que el legislador no hubiera previsto un ajuste semejante al autorizado por el artículo 143 de la Ley 100, para compensar el aumento de la cotización en salud, no vulnera el derecho a la igualdad del personal afiliado al Fomag.

En efecto, sostuvo que al alcanzar el estatus cesa la obligación de cotizar a pensión, lo cual coadyuva de cierta manera al aumento de la cotización en salud

Además, la cotización en salud no puede ser considerada autónoma e independiente del régimen especial que le asiste, sino que está ligada al conjunto de servicios que presta el Fomag, el cual presenta diferencias favorables respecto del régimen general, por lo tanto, la ley no tenía que prever un ajuste idéntico al señalado por la Ley 100 de 1993

Con respecto a las **PRETENSIONES TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS**: No podría ser condenado el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, teniendo en cuenta que no tiene ningún tipo de injerencia con respecto de lo pretendido por los demandantes en comento. Ya se dijo que los descuentos que se les hizo a los mismos en sus mesadas adicionales, están amparados por la normatividad. Y se aclara nuevamente, LA GOBERNACION DEL AMAZONAS, NO ES LA ADMINISTRADORA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS DE LOS PENSIONADOS, precisamente, porque se encuentran PENSIONADOS y en la entidad FIDUPREVISORA S.A., quien administra sus prestaciones sociales.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

De los presupuestos fácticos aducidos por el demandante, se evidencian las siguientes excepciones de mérito:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA

Desde el inicio de la demanda se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, por lo tanto, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, es claro entonces que el demandante persigue que el juez de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento, pero que no lo hizo la entidad a la cual represento, de acuerdo por el mismo demandante en sus solicitudes y condenas. Por lo tanto, al no existir una participación directa de la GOBERNACION DEL AMAZONAS, SECRETARIA DE EDUCACION, se torna improcedente la presente acción en contra del Departamento, configurándose con ello una inepta demanda.

Por lo tanto, al desvirtuarse la ausencia de respuesta por parte de la entidad que apodero, la consecuencia no es otra distinta a la declaratoria de ineptitud de la demanda, lo cual demuestra a todas luces que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito, por consiguiente, repito, se configura una ineptitud sustancial de la demanda, teniendo en cuenta que la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, no está en la obligación de ordenarle a la FIDUPREVISORA, QUE LE HAGA LAS DEVOLUCIONES DEL PORCENTAJE QUE RECLAMA LOS DEMANDANTE, CON RESPECTO A SUS MESADAS, de acuerdo a todo lo anteriormente relacionado.

- COBRO DE LO NO DEBIDO

Las pretensiones que tiene el demandante con respecto a este proceso que nos ocupa, es completamente improcedente debido a que por parte de la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, no existió deducción alguna que se le hizo a cada uno de los aquí demandantes en sus nóminas por concepto del descuento de 12% de sus mesadas adicionales y semestrales. Así las cosas, el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, no tiene porque pagar lo que no descontó a cada uno de los demandantes en este asunto

- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Así pues, y de acuerdo al principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes que ostenta el juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente. Por lo anterior, solicito al señor juez que declare las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

CONDENA EN COSTAS

Dentro del presente proceso, se puede denotar que la parte demandante carece de fundamento legal para haber impetrado demanda en contra de la Entidad Territorial del Amazonas, pues a lo largo de esta contestación de la demanda, he podido demostrar que la GOBERNACION DEL AMAZONAS, no tuvo ninguna participación de lo que hoy reclaman los demandantes, por lo tanto, resulta improcedente esta demanda en contra de la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS. Así las cosas, y con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala *“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*, se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de la Entidad Territorial del Amazonas.

PRUEBAS

- Oficio remisorio a FIDUPREVISORA de fecha 20 de diciembre de 2019, a fin de que atendiera el derecho de petición, presentado por los aquí demandantes.
- Respuesta al Dr. ALBERTO CARDENAS, sobre devolución mesadas.
-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las aplicables para este caso, así como la Ley 91 de 1989, y demás que sean concordantes.

ANEXOS

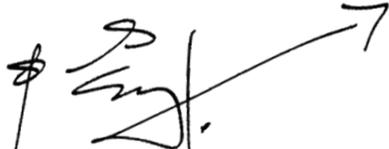
Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones de mi mandante, así como las del suscrito en la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, oficina Asesora Jurídica, primer piso. Correo personal: j.javierabogado@hotmail.com

Las de la parte demandante, y su apoderada, se encuentran en el acápite de la demanda.

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jose Javier Hidalgo', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE JAVIER HIDALGO

Apoderado Gobernación del Amazonas